

Núm. 14.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 31 de Enero de 1850.

ARTICULO DE OFICIO,

Núm. 41.

Real orden disponiendo que la administracion y recaudacion de los productos del ramo de Minas se verifique por empleados dependientes del Ministerio de Hacienda, con sujecion á las reglas que se expresan.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden que sigue:

„Excmo. Señor: La recaudacion de los impuestos de Minas que corre á cargo de este Ministerio es uno de aquellos ramos que sin dificultad alguna pueden pasar al de Hacienda, puesto que no está ligado en manera alguna con su direccion y administracion. Ambas atribuciones pueden correr separadas sin embarazarse en lo mas mínimo; y seguramente la recaudacion trasladada á Hacienda mejorará en sus condiciones, siendo de presumir el aumento de valores por los mayores y mas eficaces medios con que cuentan las Dependencias del Ministerio del digno cargo de V. E. para vigilar sobre los fraudes y evitar las ocultaciones que es de presumir se verifiquen en dicho ramo. Y habiéndolo hecho presente á S. M. (Q. D. G.), se ha servido ordenar lo ponga en conocimiento de V. E., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que si ese Ministerio estuviese conforme en hacerse cargo de la recaudacion de los impuestos de minas, quedando en este Ministerio la direccion y administracion, se pasen al del digno cargo de V. E. todos los antecedentes de la materia, disposiciones, circulares y demas relativo á él para que no sufra retraso ni perjuicio el servicio público, pudiendo

desde luego ese Ministerio entrar de lleno en el desempeño de dicha atribucion.”

Y conformándose S. M. con lo propuesto por el referido Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la Real orden inserta, se ha dignado mandar que desde luego se recauden los productos del ramo de Minas por Empleados dependientes de este Ministerio, observándose las reglas siguientes:

1.^a La administracion de los productos del ramo de Minas se hallará á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas y de los Administradores de las mismas en las provincias, que lo son los de Contribuciones indirectas.

2.^a Estos productos ingresarán en las Tesorerías de Rentas ó en la Dependencia en que se cobren los que forman la Hacienda pública.

3.^a Corresponderá de consiguiente á las referidas Administraciones de provincia la recaudacion de los impuestos sobre la superficie de las minas y escoriales, y la del cinco por ciento de los minerales y metales que se consuman en el interior ó se destinen á la exportacion.

4.^a Los Administradores subalternos de Rentas estancadas cobrarán directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que por las minas de sus respectivos distritos les haga cargo la Administracion de la provincia, dando á los interesados resguardos provisionales que recogerán al entregarles las cartas de pago formales expedidas por las referidas Administraciones de provincia, en vista de la cuenta mensual de ingresos.

Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las cajas del Tesoro en virtud de cargarémes de los Administradores.

5.^a Los derechos de superficie se exigirán á razon de un real anual por cada cien varas cuadradas, con sujecion á lo mandado en la regla 1.^a de la Real orden de 31 de Julio último; y el pago

del cinco por ciento se arreglará al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de las provincias donde se benefician.

6.^a La cobranza del cinco por ciento de los minerales y metales destinados á la exportacion se verificará por los empleados de las Aduanas al tiempo de habilitar las facturas y registros de embarque, no acreditándose competentemente por medio de carta de pago original haberlos ya satisfecho, y previa siempre la presentacion de certificados del Ingeniero de minas en que se exprese que los alcoholes y el plomo que conduzcan al extranjero no es argentífero, ni contiene los veinte y cuatro adarmes de plata por quintal de este último. Cuando la exportacion sea de oro y plata, se exigirá certificado del mismo Ingeniero que exprese la ley para determinar su valor.

7.^a Los Administradores de las capitales y los subalternos de Estancadas promoverán la cobranza de los derechos de superficie y realizarán la del cinco por ciento de los minerales que en crudo se destinan á la industria, á cuyo fin cada uno en su distrito procurará vigilar las minas ó depósitos de mineral que existan en el mismo.

Los minerales que se trasladen para beneficiarse no devengan el cinco por ciento del mineral en crudo, pero sí el metal beneficiado cuyo importe ha de cobrarse en la provincia donde radique la oficina de beneficio.

Tampoco se exigirá por los minerales y metales procedentes de establecimientos nacionales y de particulares que por cualquiera causa se hallen accidental ó temporalmente libres del impuesto.

8.^a Los Gobernadores de provincia dispondrán que de los títulos de propiedad de las Minas ó escoriales se tome razon en las Administraciones de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas, á fin de que por las mismas se cobren los derechos de papel y pertenencia y pueda abrirse el conveniente cargo á la mina ó escorial para la exaccion de los derechos de superficie. Las expresadas Autoridades comunicarán tambien á dichas Administraciones noticias detalladas de las minas ó escoriales que se abandonen, y las que pasen á nuevos poseedores por denuncias ú otras causas, expresando en todos los casos el dia desde el cual caduca el impuesto, ó pasa á ser de la responsabilidad de nuevos propietarios.

9.^a Abiertos los cargos de las superficies de las minas en las Administraciones de provincia, los pasarán estas con la debida claridad á los Administradores de partido ó subalternos de Estancadas en cuyo distrito radiquen aquellas, para que practiquen la cobranza del importe de cada una en los términos prevenidos en la regla 4.^a

10.^a Al mismo tiempo que estos Administradores remitan á las capitales de provincia ó de partido los fondos de la renta de los efectos estancados, enviarán tambien los de los productos de las minas, con la cuenta separada que exprese lo satisfecho por cada una y lo precedente del cinco por ciento.

11.^a Las Administraciones de provincia verificarán el ingreso de estos productos en la Tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo en los libros los abonos que correspondan, y expidiendo con total separacion las cartas de pago en favor de los interesados, las que remitirán al Administrador subalterno para que pueda cangearlas por los resguardos interinos que haya cedido.

12.^a En la misma forma ingresarán en Tesorería los productos del cinco por ciento de los minerales y metales que se exporten por las aduanas, expidiéndose las cartas de pago con la distincion que expresa la regla anterior.

13.^a Las guias con que deben conducirse los minerales ó metales, se expedirán por los Administradores de provincia en los distritos de las capitales de las mismas, y por los subalternos de Rentas estancadas en los suyos respectivos, debiendo los primeros facilitar á estos últimos las guias á este efecto necesarias.

En las que se faciliten para conducir minerales ó metales en barras, galápagos ú otras pastas, se expresará si se hallan ó no satisfechos los derechos del cinco por ciento, refiriéndose en el primer caso al número y fecha de la carta de pago en que conste el ingreso ó resguardo provisional; y en el segundo, determinando el lugar donde debe satisfacerse.

Las pastas, ademas de la correspondiente guia con que deben conducirse, llevarán el sello del Ingeniero del distrito de su procedencia, y certificado del mismo en que se exprese la ley ó las circunstancias que las determinen.

Quando sean minerales los que hayan de conducirse, ademas de estas formalidades, se precintarán los fardos ó bultos, poniéndoles una ó mas placas de plomo con el sello del Ingeniero del distrito.

Las guias serán de dos clases: de circulacion y de exportacion, y no servirán mas que para el objeto con que fueren expedidas, sin que se pueda exportar con guia de circulacion, ni por el contrario circular con guia de exportacion.

14.^a Los Administradores, al extender las guias de exportacion, fijarán el tiempo preciso que han de durar, segun la distancia, exigiendo obligacion á presentar la tornaguia en un plazo proporcionado, dando cuenta á quien corresponda si esto no se verificase, para adoptar las providencias que convengan.

Al expedirse las guias de circulacion se exigirá previamente el pago del cinco por ciento del mineral ó metal que se conduzca en disposicion de destinarse inmediatamente al consumo, devolviéndose los derechos del que se declare exento de ellos.

15.^a Los mismos empleados facilitarán las tornaguias de los minerales ó metales que se dirijan á sus respectivos distritos, pero no lo verificarán hasta que se hubiere satisfecho ó afianzado el importe del cinco por ciento.

16.^a Los Administradores de provincia y sus subalternos de Rentas estancadas llevarán los libros

que sean necesarios para la mejor recaudacion de este impuesto, cuidando especialmente de que aparezcan en las cuentas con la debida distincion los productos de los derechos de superficie, los del cinco por ciento de los minerales y metales que se consuman en el interior, y el de los que se exporten al extranjero, y produciendo los primeros á la Direccion general de Rentas estancadas las cuentas y documentos que esta disponga, de acuerdo con la Contaduría general del Reino.

17.^a Para la cobranza de estos derechos se hará uso en caso necesario de los mismos medios coactivos que las Instrucciones establecen para la de los demas impuestos y contribuciones del Estado, pudiendo los Gobernadores de provincia imponer las multas para que se hallan autorizados por el Reglamento de 31 de Julio, Real orden de la misma fecha y circular de 30 de Noviembre del año próximo pasado.

18.^a Los Visitadores especiales de Tabacos auxiliarán á las Administraciones de provincia para adquirir las noticias y ejercer la fiscalizacion que reclama el mejor servicio de este ramo.

19.^a La direccion y administracion de las minas continúa á cargo de los funcionarios dependientes del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, limitándose los de Hacienda á la administracion y cobro de sus productos, ó sea á promover y verificar la recaudacion y á facilitar los documentos y certificados que por estos conceptos les sean reclamados por los Gobernadores de provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 23 de Enero de 1850. = José Rafael Guerra.

Núm. 42.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto la organizacion de las Juntas municipales de Beneficencia en razon á que cuando se remitieron los datos para verificar los nombramientos de los sujetos que las habian de componer, se hallaba próxima la renovacion de los Ayuntamientos que habia de producir una completa variacion en el personal de aquellas; y considerando que aunque se quisieran tener presentes las propuestas que los Alcaldes han remitido no llenarían el objeto, pues que muchos de los Concejales han dejado de pertenecer al cuerpo municipal, sustituyéndoles otros vecinos que tambien se hallaban elegidos, siendo asimismo otro obstáculo el pase de muchos Médicos y Cirujanos propuestos á diferentes partidos; he acordado que todos los Alcaldes sin excepcion ni escusa alguna formen inmediatamente nueva propuesta de vocales, presentando en terna los sujetos que han de componer la Junta, para lo cual atenderán á lo que dispone el artículo 8.^o de la ley de 20 de Junio del año último, inserta en el Boletín oficial núm. 80, y al Modelo que con sus respectivas observaciones se halla tambien publicado en el núm. 84.

Advierto á los Alcaldes que no consentiré la morosidad que han observado en la remision de las antiguas propuestas, y que pasados quince dias, que les doy de término para elevar las nuevas, procederé con rigor contra los que no cumplan. Valladolid 30 de Enero de 1850. = José Rafael Guerra.

Núm. 43.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la noche del día 23 del corriente y término de Pozaldez, robaron dos caballerías y demas efectos que se expresan á continuacion, señas de aquellas y de los ladrones.

En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de los criminales, remitiéndolos si fueren aprehendidos, con los efectos hallados en su poder, á disposicion del Juez de primera instancia de Rio-seco. Valladolid 28 de Enero de 1850. = José Rafael Guerra.

Señas de los ladrones. Dos hombres montados en dos caballerías rocines y un infante.

Efectos robados. Una mula pelo castaño claro, de cinco años, seis cuartas y media, herrada de las manos. = Un caballo negro, de seis cuartas y media, cerrado, herrado con herraduras nuevas y una vieja en la mano derecha. = Una manta blanca con rayas encarnadas y negras. = Dos napoleones. = Y tres pesetas en calderilla.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Valladolid.

Los RR. Prelados de las Diócesis de Leon, Segovia, Palencia y Zamora, han nombrado por su Representante para percibir las cuotas que de la Contribucion Territorial les corresponde á Don Miguel Diez y Diez; el Excmo. é Illmo. Señor Obispo de la de Valladolid á Don Santiago Reinoso con el mismo objeto, no habiendo procedido al nombramiento el Señor Obispo de Avila, que se publicará tan luego como lo verifique.

Lo que se avisa por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y contribuyentes á quienes comprende. Valladolid 29 de Enero de 1850. = Manuel de Palacios y Villalba. = V.^o B.^o, Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Rematadas las casas propias del Hospital de Dementes de esta ciudad, en la cantidad de setenta mil trescientos cincuenta reales la número 38 de la calle de Orates, y la 8 de la del Leon de la Catedral en veinte y cinco mil sete-

cientos, se hace saber al público para que los que gusten hacer las mejoras del cuarteo, lo verifiquen en el término legal que principia á correr desde el 24 del corriente dia en que tuvo efecto el remate. Valladolid 29 de Enero de 1850. = José Rafael Guerra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Subastados el 8 de Diciembre último en este Gobierno y Ayuntamiento de Renedo varios terrenos de Propios del mismo pueblo para la redencion de un censo, resultan como mas ventajosos los siguientes remates.

Quiñones.	Rematantes.	Reales.
1.º	José Velasco.	13,456
2.º	Pedro Mozo.	10,010
3.º	Bonifacio Cordon.	8,501
4.º	D. José Fernandez Sierra.	7,850
5.º	Bonifacio Cordon.	8,141
6.º	Florencio Luis.	6,107

Y se anuncia en este Boletín para inteligencia de los que quieran mejorar en el cuarto dichas posturas durante los noventa dias que concluirán el 8 de Marzo. Valladolid Enero 29 de 1850. = José Rafael Guerra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En 8 de Diciembre último se subastaron en este Gobierno y Ayuntamiento de Renedo varios terrenos de Propios del mismo pueblo, con destino á las obras de encauzamiento del Esgueva, resultando los siguientes remates:

Suertes.	Rematantes.	Reales vn.
1. ^a	José Velasco.	2,104
2. ^a	El mismo.	1,711
3. ^a	Bernardino Gonzalez.	2,000
4. ^a	José Velasco.	2,126
5. ^a	D. José Fernandez Sierra.	2,611
6. ^a	José Velasco.	1,800
7. ^a	El mismo.	744
8. ^a	El mismo.	1,320
9. ^a	El mismo.	2,400
10. ^a	El mismo.	416

Y se publica para conocimiento de los que quieran producir la mejora del cuarto dentro de los noventa dias que terminarán el 8 de Marzo. Valladolid Enero 29 de 1850. = José Rafael Guerra.

Direccion general de Obras públicas.

Esta Direccion general ha señalado el dia 16 de Febrero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta Côte, y en la ciudad de Valladolid ante el Señor Gobernador de la provincia para el primer remate del arriendo del portazgo de Cabezón, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y

cantidad menor admisible de ciento cuarenta y cinco mil cien reales vellon en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno de provincia. Madrid 20 de Enero de 1850. = G. Otero.

El padron general de riqueza formado para el repartimiento de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia se halla de manifiesto, por el término que marca la ley, en los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Alcazarén.
- Almaráz.
- Cervillego de la Cruz.
- Cubillas da Santa Marta,
- Peñalva de Duero.
- Pozuelo de la Orden.
- Quintanilla del Molar.
- Santiago del Arroyo.
- Torrecilla de la Orden,
- Valdearcos.
- Villardefrades.
- Viloria.
- Villafranca de Duero.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 27 de Enero de 1850.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 85 imposiciones, de las cuales 4 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . 1,934..

El Director de Semana,
Blas Pardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se sacan en arriendo 80 obradas de tierra, 6 idem de huerta con su noria, y 32 aranzadas de viña bien acondicionadas, con su medio lagar y casa de labranza, sito todo en término de Pozuelo, Tardeconejos y la Revilla. La persona que guste interesarse en ellas acuda á la oficina de Agencia de Negocios á cargo de Don Nemesio Diez, calle de la Pasion núm. 13, donde se la enterará de sus condiciones; y se previene que su remate se ha de celebrar el dia 3 de Febrero de once á doce de su mañana en la recordada oficina.

A voluntad de su dueño se vende una heredad de tierras sitas en término de esta ciudad y el de Zaratan, de cabida en junto 96 obradas poco mas ó menos, que actualmente está arrendada en 110 fanegas de trigo semental anuales, libres de contribuciones; su remate tendrá lugar el Domingo 10 del próximo Febrero de once á doce de la mañana en la Escribanía de Don Laureano Iscar, portales de Provincia.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Enero de 1850.

Núm. 1.º

Tarifa de los arbitrios que S. M. se ha servido conceder al Ayuntamiento de Valladolid para cubrir, en parte, el déficit de su presupuesto municipal respectivo al año de 1850.

Núm. 2.

Real orden mandando que desde 1.º de Enero las Autoridades y Gefes que juzguen conveniente certificar algun pliego lo hagan por medio de sellos en los mismos términos que los particulares.

Otra sobre el abono de tiempo de servicio que deben hacerse á los Gefes y Oficiales procedentes de las filas carlistas.

Núm. 3.

Reglamento para la organizacion, orden y gobierno de la Reserva del Ejército.

Núm. 4.

Real orden encargando la mas puntual observancia acerca de la vigilancia que deben ejercer los Ayuntamientos para la conservacion de los monumentos y demas objetos históricos y artísticos.

Núm. 5.

Real orden determinando que cualquier particular pueda plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal que obtengan para ello permiso del Gefé político.

Núm. 6.

Real orden mandando que desde el 15 del corriente mes de Enero se presenten para su cange en las Secciones de Contabilidad de las provincias los billetes del anticipo de cien millones.

Núm. 7.

Real decreto nombrando Gobernador de la provincia de Valladolid al Señor Don José Rafael Guerra.

Real orden para que los Gobernadores de provincia que no lo hubieren verificado en la Córte, presten el oportuno juramento ante el respectivo Consejo provincial y en manos de su Vice-Presidente.

Circular sobre la cria caballar.

Núm. 8.

Circular recomendando la suscripcion al Boletin oficial del Ministerio de Hacienda.

Núm. 9.

Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros creando los Gobernadores de provincia en sustitucion de los Gefes políticos é Intendentes.

Otro nombrando los Gobernadores de provincia.

Otro determinando las atribuciones de los Gobernadores de provincia en los negocios de Hacienda.

Otro nombrando los Visitadores generales de Hacienda.

Otro nombrando los Inspectores de Aduanas y Resguardos.

Núm. 10.

Real orden circular del Ministerio de Hacienda deslindando las atribuciones y facultades de los Gobernadores de provincia en la Administracion de cada una de las rentas y contribuciones del Estado, y modo de ejercerlas.

Otra señalando las atribuciones que han de ejercer los Inspectores de Aduanas y Resguardos de las provincias de costas y fronteras.

Otra estableciendo la escala de sustitucion si no estuviere presente el Gobernador nombrado, y ordenando el destino que ha de darse á los empleados de las suprimidas Secretarías de las Intendencias.

Carta del Señor Ministro de Hacienda á los Gobernadores, manifestándoles la línea de conducta que deben seguir para mejorar la administracion de todos los ramos del servicio.

Núm. 11.

Real decreto sobre las clases pasivas.

Otro creando en el Ministerio de Hacienda una Direccion general de lo contencioso.

Núm. 12.

Modelos de las Relaciones para formar los Presupuestos municipales.

Núm. 13.

Real orden para que en todos los pueblos cabeza de partido judicial se establezca una Junta inspectora de los caminos vecinales.

Otra nombrando Inspector general de Instruccion primaria á Don Francisco Merino Ballesteros.

Núm. 14.

Real orden disponiendo que la administracion y recaudacion de los productos del ramo de Minas se verifique por empleados dependientes del Ministerio de Hacienda, con sujecion á las reglas que se expresan.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Índice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Enero de 1850.

Núm. 1.

Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros creando los Gobernadores de provincia en sustitución de los Gales políticos e Intendentes.
Que nombrando los Gobernadores de provincia.
Que determinando las atribuciones de los Gobernadores de provincia en los negocios de Hacienda.
Que nombrando los Visitadores generales de Hacienda.
Que nombrando los inspectores de Aduanas y Resguardos.

Núm. 10.

Real orden circular del Ministerio de Hacienda destinando las atribuciones y facultades de los Gobernadores de provincia en la Administración de cada una de las rentas y contribuciones del Estado, y modo de ejercitarlas.
Que señalando las atribuciones que han de ejercer los inspectores de Aduanas y Resguardos de las provincias de costas y fronteras.
Que estableciendo la escala de sueldos al no haberse prescrito la escala de sueldos, y ordenando el destino que ha de darse a los empleados de las subdelegaciones secretarías de las Intendencias.
Cada del Señor Ministro de Hacienda a los Gobernadores señalándoles la línea de conducta que deben seguir para mejorar la administración de todos los ramos del servicio.

Núm. 11.

Real decreto sobre las clases pasivas.
Que creando en el Ministerio de Hacienda una Dirección general de lo contencioso.

Núm. 12.

Reales de las Reclamaciones para formar los Presupuestos municipales.

Núm. 13.

Real orden para que en todos los puntos capata de partido judicial se establezca una Junta inspectora de los caminos vecinales.
Que nombrando Inspector general de Intendencia primeramente a Don Francisco Merino Ballesteros.

Núm. 14.

Real orden disponiendo que la administración y recaudación de los productos del ramo de Minas se verifique por comisiones dependientes del Ministerio de Hacienda, con sujeción a las reglas que se expresan.

Núm. 15.

Real decreto sobre el servicio que S. M. se ha servido conceder al Ayuntamiento de Valladolid para cubrir, en parte, el déficit de su presupuesto municipal respectivo al año de 1850.

Núm. 2.

Real orden mandando que desde 1.º de Enero las Autoridades y Gales que tengan convenientemente certificar alguna plaza lo hagan por medio de sellos en las mismas términos que los particulares.
Que sobre el abono de tiempo de servicio que deben hacerse a los Gales y Oficiales procedentes de las listas castizas.

Núm. 3.

Reglamento para la organización, órden y gobierno de la Reserva del Ejército.

Núm. 4.

Real orden mandando la organización de la Reserva del Ejército en la forma que se expresa, y demás órdenes, disposiciones y decretos que se han expedido en consecuencia de las disposiciones anteriores.

Núm. 5.

Real orden disponiendo que para el cumplimiento particular pudiese haber un establecimiento de parada con caballos puros o puros, con tal que obargan para ello permisos del Gable político.

Núm. 6.

Real orden mandando que desde el 1.º del corriente mes de Enero se presenten para su cargo en las Secciones de Contabilidad de las provincias los billetes del anticipo de diez millones.

Núm. 7.

Real decreto nombrando Gobernador de la provincia de Valladolid al Señor Don José Manuel Guerra.
Real orden para que los Gobernadores de provincia que no hubieren verificado en la Corte, presenten el oportuno informe ante el respectivo Consejo provincial y en manos de su Presidente.
Circular sobre la crisis epistolar.

Núm. 8.

Circular recomendando la suscripción al boletín oficial del Ministerio de Hacienda.